



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Calarcá (Quindío), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente No 63130-40-03-002-2022-00002-00  
Inter. 792

Se decide el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda dentro de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO CAJA SOCIAL, en contra del señor HECTOR MARIO BOTERO MONTOYA.

#### EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó la recurrente que en el presente asunto el documento base de recaudo de la primera pretensión de la demanda ejecutiva no era propiamente el pagaré No. 5062000031357, sino el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales expedido por el Depósito Central del Valores DECEVAL o pagaré desmaterializado, la cual presta mérito ejecutivo por virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 964 de 2005, lo cual además fue puesto de presente en el hecho 1.6 de la demanda.

Declara también que coincidiendo con el Despacho en que la certificación no hace las veces del pagaré, es innegable que por virtud de la norma que se cita dicho documento presta mérito ejecutivo y sirve para que su beneficiario actual ejerza los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré No. 5062000031357 como lo enuncia la misma certificación en su encabezado.

También, expresa que es cierto que fue suministrado en copia simple del título valor pagaré que extraña el Despacho, al cual pudo tener acceso el Juzgado a través del Código QR que se encuentra en la parte inferior derecha de la certificación. El pagaré original no reposa en el Banco demandante sino en DECEVAL, prueba de lo cual es la certificación que ha expedido esta entidad y se ha presentado al Juzgado.

Expone que lo que se ha pretendido con que el Juzgado pueda escanear el código QR de la certificación, es que precisamente verifique por sí mismo la veracidad de los hechos contenidos en la demanda alusivos al número de cuotas pactadas, la tasa de interés pactada y demás datos requeridos para su calificación, verificándolos directamente de copia simple del pagaré que es la única que reposa en la entidad bancaria. De ninguna manera se trató de una evasiva a la carga de presentación de los documentos, en el entendido de que si fue aportado, pero a través del comentado código QR lo cual lo liga necesariamente a la certificación de DECEVAL aportada.

Manifiesta igualmente que en gracia de discusión y ante el criterio esbozado en la providencia recurrida se adjuntó en copia simple el pagaré, no obstante, lo cual se insiste en que este documento pueda ser verificado desde la radicación

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de la demanda con la lectura del código QR que se encuentra en la certificación DECEVAL. A través de dicho acceso el Despacho podía constatar con plena seguridad y validez legal que el demandado contrajo la obligación con el Banco Caja Social suscribiendo dicho instrumento, que posteriormente fue desmaterializado y puesto bajo custodia de DECEVAL, quien expide la certificación presentada con la demanda, la cual presta mérito ejecutivo por expreso mandato legal según la norma que ya se refirió y que, para los fines de este recurso.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 318 del C.G.P. y la parte demandada guardó silencio absoluto.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4..., 5..., 6..., 7...,

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

La Corte Constitucional en la sentencia C-204 de 2003. Magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, puntualizó lo siguiente:

*“En ese orden de ideas observa la Corte que el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompasarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia (art. 228 C.P.)”.*

Por otro lado el artículo 117 del Código General del Proceso establece, relativo a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, en su inciso 1° y 2°, consagra:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

En el asunto bajo estudio se observa que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda ejecutiva hipotecaria teniendo en cuenta que no se allegó el pagare No. 506200031357 por valor de \$59.500.000,00, y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no subsana la totalidad de las anomalías advertidas, pues con su escrito de subsanación enfatizó que el documento base de recaudo de la primera pretensión de la demanda es el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por el depósito central de valores DECEVAL o pagare desmaterializado, argumentando que está haciendo valer el certificado tantas veces mencionado, y que el juzgado puede tener acceso al pagaré a través del código QR contenido en la certificación, situación que no fue de recibo para este despacho judicial, toda vez que, allegar el título valor es una carga de la parte demandante, quien debe aportar al proceso todos los documentos que pretenda hacer valer.; y por tal motivo este despacho judicial procedió a rechazar la demanda.

Por otro lado y de acuerdo con la jurisprudencia de la corte constitucional antes mencionada y de conformidad al artículo 117 del Código General del Proceso es deber en este caso en particular que por parte de la accionante diera cumplimiento a la carga impuesta, esto era que en la oportunidad procesal de presentar el escrito de subsanación allegara el pagare Nro. 506200031357, el cual anexo con el escrito del recurso interpuesto y no con el escrito de subsanación, en el término otorgado para esto. Cabe mencionar también que el fin de los recursos no es revivir términos, como se ha reiterado la parte demandante tuvo el momento procesal oportuno para subsanar la demanda en debida forma.

Finalmente se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, de conformidad al art 321 y el inciso 5 del art 90 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 28 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación contra la providencia del 28 de febrero de 2022, interpuesto oportunamente por la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Procédase por secretaria al traslado al que se refiere el artículo 326 del C.G.P

CUARTO: Efectuado lo anterior remítase el expediente al superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA  
JUEZ

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 81  
DEL 31 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOERA GALLEGOS  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d290f9e87fe1db04ddb5ffb0dfb82a539c51cd089721e8e04c86135c77f39a0

Documento generado en 27/05/2022 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>